

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 418-2002-MTC-15.03**CONCORDANCIA:** R.C.D. Nº 053-2003-CD-OSIPTEL

Lima, 18 de julio de 2002

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 029-2002-MTC publicado el 30 de junio de 2002, incorpora la Décima Octava Disposición Final (*) al Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, disponiendo la derogación del Decreto Supremo Nº 009-91-TC que aprobó el Reglamento del Servicio Público de Telefonía Móvil, modificado mediante Decreto Supremo Nº 011-91-TC y el Decreto Supremo Nº 018-97-MTC, y el Decreto Supremo Nº 006-92-TCC que aprobó el Reglamento del Servicio Final Público de Buscapersonas Unidireccional; estableciéndose que esta disposición tendrá efectos a partir de la publicación de la Resolución Ministerial del Titular del sector que apruebe los reglamentos específicos;

(*) La referencia debe entenderse a la Décimo Novena Disposición Final, de acuerdo con la FE DE ERRATAS(1) del Decreto Supremo Nº 029-2002-MTC-15.03, publicada el 10-07-2002.

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 412-94-MTC/15.04 se aprobó el Reglamento Específico del Teleservicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática, modificado mediante Resoluciones Ministeriales Nº 120-95-MTC/15.04 y 373-97-MTC/15.03;

Que, el Artículo 2 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que este Ministerio está facultado para dictar los reglamentos específicos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones y del Reglamento;

Que, asimismo, el avance de la tecnología y la convergencia de servicios conlleva a establecer normas comunes para la prestación de los servicios públicos móviles definidos en el presente reglamento;

Que, con fecha 2 de enero de 2002, se publicó el proyecto del Reglamento de los Servicios Público Móviles así como su Exposición de Motivos, recibiendo los comentarios de los interesados y luego de su evaluación, corresponde aprobar el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles;

Que, en aplicación del principio de transparencia resulta conveniente la publicación de la matriz de los comentarios al proyecto publicado en la página Web de este Ministerio;

De conformidad con lo dispuesto por el TUO de la ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 06-94-TCC y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable del Viceministro de Comunicaciones y del Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la matriz de comentarios al Reglamento de los Servicios Públicos Móviles en la página Web del Ministerio: <http://www.mtc.gob.pe>.

Artículo 3.- Derógase la Resolución Ministerial Nº 412-94-MTC/15.04 y sus modificatorias

aprobadas por Resoluciones Ministeriales N° 120-95-MTC/15.04 y 373-97-MTC/15.03.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones:

a. ÁREA DE CONCESIÓN: Área geográfica dentro de la cual el concesionario está facultado para prestar el SERVICIO PÚBLICO MÓVIL que le ha sido otorgado en concesión.

b. ÁREA DE SERVICIO: Área hasta donde llegan con buenos niveles de calidad las señales de telecomunicaciones transmitidas por un concesionario, según lo dispuesto por OSIPTEL, en caso contrario, según los patrones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

c. CELDA: Zona geográfica cubierta por las emisiones radioeléctricas de la ESTACIÓN BASE, omnidireccionalmente o por sectores.

d. CENTRAL DE CONMUTACIÓN: Centro de control, gestión y conmutación de las comunicaciones del SISTEMA MÓVIL que posee capacidad de interconexión con otras redes de telecomunicaciones.

e. ENLACE RADIOELÉCTRICO: Enlace de comunicación entre estaciones radioeléctricas del SISTEMA MÓVIL.

f. ESTACIÓN BASE: Infraestructura de comunicaciones del SISTEMA MÓVIL que se enlaza con la central de conmutación, permitiendo el acceso de los USUARIOS al SERVICIO PÚBLICO MÓVIL a través del TERMINAL.

g. ESTACIÓN MÓVIL O TERMINAL: Es el equipo que utiliza el USUARIO para acceder a los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES.

h. REPETIDORA: Infraestructura de comunicaciones del sistema móvil que retransmite la señal de una estación base o fija utilizando la banda atribuida para los servicios de telecomunicaciones.

i. LEY DE TELECOMUNICACIONES: El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias.

j. MINISTERIO: Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

k. OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

l. PNAF: Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

m. ROAMING: Modalidad operativa que posibilita a un usuario acceder al servicio móvil en

n. REGLAMENTO GENERAL: El Reglamento General de la LEY DE TELECOMUNICACIONES aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus modificatorias.

o. SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES: Servicio público de telecomunicaciones en el cual los USUARIOS emplean un equipo terminal con el cual es posible desplazarse libremente dentro del ÁREA DE SERVICIO.

p. SISTEMA MÓVIL: Es el sistema compuesto por CENTRALES DE CONMUTACIÓN, ESTACIONES BASE, REPETIDORAS, medios de transmisión, ESTACIONES MÓVILES O TERMINALES y otros elementos técnicos utilizados para la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES.

q. USUARIO: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES.

Artículo 2.- El presente reglamento establece las disposiciones que serán de observancia obligatoria para la prestación de los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES. Están comprendidos: el Servicio Telefónico Móvil, el Servicio de Comunicaciones Personales, el Servicio de Buscapersonas, el Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), el Servicio Móvil por Satélite y otros servicios que el Ministerio determine como tales.

TÍTULO II

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 3.- La prestación de SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES requieren del otorgamiento previo y expreso de la concesión respectiva de acuerdo con lo establecido en la LEY DE TELECOMUNICACIONES, su REGLAMENTO GENERAL y disposiciones conexas.

Las asignaciones de espectro se realizarán por el órgano competente, de acuerdo con la canalización aprobada por el MINISTERIO.

Artículo 4.- Los ENLACES RADIOELÉCTRICOS que no utilizan la banda asignada para el servicio público móvil que se requieran para la operación del SISTEMA MÓVIL, también forman parte del mismo. El concesionario podrá solicitar los permisos de instalación y operación de dichos enlaces al MINISTERIO o contratar los servicios de un concesionario del servicio portador.

Lo dispuesto en el presente artículo no implica que el concesionario del SERVICIO PÚBLICO MÓVIL esté facultado a prestar servicios a terceros distintos al concedido.

Artículo 5.- El concesionario deberá obtener adicionalmente a su concesión, los permisos de instalación y operación de estaciones radioeléctricas, no requiriendo de las licencias de operación, según lo establecido en el REGLAMENTO GENERAL y observando especialmente lo dispuesto en los Artículos 7 y 12 del presente reglamento. Para la instalación de estaciones se deberá observar las normas establecidas en materia de proximidad a estaciones de comprobación técnica pertenecientes al Sistema de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico y las normas que establezca el MINISTERIO sobre la ubicación de dichas estaciones.

Artículo 6.- El concesionario deberá obtener de las municipalidades, autoridades responsables del medio ambiente, autoridades de salud u otros organismos públicos, las autorizaciones que resultaran exigibles para proceder a las instalaciones y construcciones respectivas.

Artículo 7.- LAS ESTACIONES BASE y repetidoras que utilizan la banda de frecuencias

previamente asignada para los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES, no requieren de la obtención de permisos de instalación y operación, ni modificación de características técnicas. Los ENLACES RADIOELÉCTRICOS, que no utilicen la banda de frecuencias previamente asignada para el SERVICIO PÚBLICO MÓVIL, requerirán de un permiso otorgado por el órgano competente del Ministerio. Sin perjuicio de ello, el concesionario deberá respetar lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento y las demás condiciones técnicas, que para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas, establezca el MINISTERIO.

En los casos en que no se requiera de la obtención del permiso de instalación, el concesionario deberá informar al MINISTERIO en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de instalada dicha estación, las características técnicas y la ubicación de la misma, según los formatos establecidos por el órgano competente.

TÍTULO III

DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.

Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente.

Artículo 9.- Los concesionarios en la banda asignada para su operación, no requerirán de autorización o de nueva concesión para realizar las migraciones tecnológicas que les permitan evolucionar o converger hacia sistemas más avanzados, que provean mayores facilidades a sus USUARIOS.

Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES deberán tender a la interoperabilidad, con estándares abiertos a otros servicios de telecomunicaciones.

Artículo 10.- Las radiaciones electromagnéticas en la banda de frecuencias asignadas deberán cumplir con las normas internacionales y nacionales emitidas por las autoridades competentes, debiendo tener en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales, tales como aquellas referidas a la salud, medio ambiente, aeronavegación y otras.

El concesionario deberá adoptar las medidas necesarias y efectuar las modificaciones que se requieran en la instalación y operación del sistema, para el cumplimiento de dichas normas, bajo su responsabilidad y costo.

Artículo 11.- La instalación de torres de los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES deberán estar de acuerdo con las normas establecidas sobre señalización para aeronavegación.

Artículo 12.- El concesionario deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de emisiones radioeléctricas que produzcan o puedan producir interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye infracción y será sancionado conforme a lo establecido en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, las interferencias perjudiciales que ocurran entre concesionarios de SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES deberán ser resueltos mediante

acuerdos entre las partes afectadas, salvaguardando no afectar a terceros. De ser necesario, el MINISTERIO podrá establecer las medidas correctivas que resulten convenientes.

Artículo 13.- El Ministerio promueve y facilita el uso compartido de infraestructura por concesionarios de servicios públicos.

La compartición de infraestructura estará orientada por criterios de eficiencia y permitirá optimizar el uso del espacio público. Para tal fin, los concesionarios podrán celebrar acuerdos para el uso compartido de torres, ductos y otras instalaciones o facilidades.

Las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia serán sancionadas por el OSIPTEL de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 701 y en las normas pertinentes que resulten aplicables.

TÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 14.- Los concesionarios de los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES tienen la obligación de garantizar el secreto de las comunicaciones de sus USUARIOS, la interconexión entre redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones y otras obligaciones aplicables, de acuerdo con lo establecido en la LEY DE TELECOMUNICACIONES, su REGLAMENTO GENERAL y normas conexas.

Artículo 15.- Los concesionarios de los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES podrán celebrar acuerdos para el otorgamiento de las facilidades necesarias para el establecimiento de roaming, siendo de observancia obligatoria los principios de no discriminación y neutralidad, entre otros, declarados en el Reglamento General.

La negativa injustificada a la prestación de facilidades para el establecimiento de roaming o la aplicación de condiciones discriminatorias en la prestación de dichas facilidades, será sancionada por el OSIPTEL de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 701.

Artículo 16.- Los concesionarios de SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES están obligados a brindar todas las facilidades necesarias al MINISTERIO y al OSIPTEL para efectos de las inspecciones técnicas y otras acciones de control, verificación o supervisión, que sean dispuestas por tales entidades en cualquier momento, en los asuntos de su respectiva competencia.

Artículo 17.- Los concesionarios de los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES proporcionarán obligatoriamente al MINISTERIO y al OSIPTEL, la información que le sea requerida en las materias de su competencia. La información que de conformidad con la legislación de la materia es de carácter confidencial, será declarada reservada tomándose todas las medidas que sean necesarias para garantizar su reserva y confidencialidad, bajo responsabilidad. Los criterios establecidos por el OSIPTEL para la calificación y el tratamiento de la información confidencial serán aplicados de manera supletoria para el caso de la información entregada al Ministerio.

Artículo 18.- Está prohibida la activación o reactivación de terminales que hayan sido reportados como extraviados, sin autorización expresa de sus propietarios. Los concesionarios están obligados a llevar un registro de los reportes por el extravío de terminales y a compartir dicha información con los concesionarios que tengan tecnologías compatibles. El OSIPTEL, en el marco de sus facultades, velará por el cumplimiento de esta norma estableciendo los procedimientos que regirán el intercambio obligatorio de información y dictando las normas que considere necesarias para su implementación.

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento será sancionado por el MINISTERIO o por el OSIPTEL, cada uno respecto a las materias de su competencia, conforme a lo dispuesto por la LEY DE TELECOMUNICACIONES, su REGLAMENTO GENERAL y el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL, en cuanto sean aplicables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los permisos para la instalación y operación relativos a los servicios públicos móviles que se encuentran en trámite y pendientes de resolver a la fecha de publicación del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones del presente Reglamento.

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

FE DE ERRATAS

Fecha de publicación: 10-07-2002

DICE:

Artículo 6.- Incorporar una disposición final al Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

“Décima Octava.- Derógase el Decreto Supremo N° 009-91-TC que aprobó el Reglamento del Servicio Público de Telefonía Móvil, el cual fuera modificado mediante Decreto Supremo N° 011-91-TC y el Decreto Supremo N° 018-97-MTC y el Decreto Supremo N° 006-92-TCC que aprobó el Reglamento del Servicio Final Público de Buscapersonas Unidireccional. Esta disposición tendrá efectos a partir de la publicación de la Resolución Ministerial del Titular del Sector que apruebe los reglamentos específicos.

DEBE DECIR:

Artículo 6.- Incorporar una disposición transitoria final al Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

“Décima Novena.- Derógase el Decreto Supremo N° 009-91-TC que aprobó el Reglamento del Servicio Público de Telefonía Móvil, el cual fuera modificado mediante Decreto Supremo N° 011-91-TC y el Decreto Supremo N° 018-97-MTC y el Decreto Supremo N° 006-92-TCC que aprobó el Reglamento del Servicio Final Público de Buscapersonas Unidireccional. Esta disposición tendrá efectos a partir de la publicación de la Resolución Ministerial del Titular del Sector que apruebe los reglamentos específicos.